



Resolución No. CSJBOR25-171
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00096

Solicitante: Sergio Andrés Barón Méndez

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300820090053700

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de febrero de 2025, el señor Sergio Andrés Barón Méndez, representante legal de la entidad demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300820090053700, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la liquidación y del avalúo presentada el 6 de septiembre de 2024.

1.2 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de febrero de 2025, el abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, apoderado de la parte demandante, indicó:

“(…) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, e-mail como aparece en registro nacional de abogados: jramos@jramosabogado.com en mi condición de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. respetuosamente SOLICITO NO DAR TRAMITE A VIGILANCIA ADMINISTRATIVA presentada a este despacho el día 12 de febrero de 2025 sobre el caso en la referencia, toda vez que por auto de fecha 12 de febrero de 2025 notificado por estado el día 13 de febrero de 2025 se le dio tramite al objeto de la vigilancia (…)”.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Sergio Andrés Barón Méndez, representante legal de la entidad demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.4 Caso concreto

El señor Sergio Andrés Barón Méndez, representante legal de la entidad demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300820090053700, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre

la solicitud de aprobación de la liquidación y del avalúo presentada el 6 de septiembre de 2024.

Sin embargo, por mensaje de datos el 13 de febrero de 2025, el abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, quien afirmó ser el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que el abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, quien afirmó ser el apoderado judicial de la entidad demandante, no se encuentra legitimado para desistir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el interesado, entendiendo que este es el mismo peticionario, es quien debe allegar la manifestación expresa, advirtiéndose que en el presente trámite obra como tal el señor Sergio Andrés Barón Méndez, representante legal de la entidad demandante. Al respecto, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“El artículo 18 contempla la posibilidad para el **peticionario** de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada”.*

Dado lo anterior, se dispondrá no aceptar el desistimiento allegado por el abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, y en su lugar, se entrará a estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Ahora, respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se advirtió que por auto del 12 de febrero de 2025, publicado en estado electrónico del 13 de febrero siguiente, se resolvió, entre otras cosas:

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

PRIMERO: OFICIAR a la SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, para que remita copia de las actuaciones correspondientes a la apelación de auto que negó nulidad repartidas según acta de fecha 23 de junio de 2023 [072ActaReparto.pdf](#). Por secretaria alléguese soporte de registros en Tyba.

SEGUNDO: APROBAR en todos sus puntos la liquidación del crédito presentada, visible en expediente digital mediante archivo denominado: 078MemorialLiquidacionCreditoActualizada

De lo anterior, se encuentra que la agencia judicial adelantó la actuación sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Sergio Andrés Barón Méndez, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300820090053700, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.*

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el desistimiento expreso allegado por el abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente trámite administrativo.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Sergio Andrés Barón Méndez, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm.

13001310300820090053700, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, así como al abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH